



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0821
RADICADO N° 2021-00251-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por BEATRIZ ELENA ARROYAVE CARDONA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia proferida el 27 de octubre de 2021, decidió revocar la sentencia proferida por este despacho judicial y ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A:

“(…) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la solicitud radicada por la accionante el 16/07/2021, indicándole de forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos y el estado actual del trámite administrativo, respuesta que deber (sic) ser motivada y notificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

No obstante, la tutelante señala que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., no han dado cumplimiento a la orden judicial, pues una vez proferido el fallo de tutela por el Tribunal Superior de Medellín, se ha dirigido a averiguar por el estado del trámite administrativo y el pago de la devolución de saldos, pero en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. le informan que debe esperar a que COLPENSIONES resuelva, o la mandan para otras oficinas a averiguar, sin que a la fecha le hayan dado la respuesta ordenada.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la señora MARÍA LORENA BOTERO, en su calidad de Gerente de Beneficios Pensionales¹ de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

Finalmente, debe precisarse que en virtud de que la orden emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, solo fue dada a la la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., no hay lugar a realizar requerimiento alguno a la

¹ https://www.porvenir.com.co/documents/64086/0/PDF_estructura_organica_Porvenir.pdf/996fa339-58b8-56e6-7bbd-b191654a6cdd?t=1604587579015

RADICADO N° 2021-00251-00

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para el cumplimiento del fallo.

RESUELVE:

REQUERIR a la señora MARÍA LORENA BOTERO, en su calidad de Gerente de Beneficios Pensionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

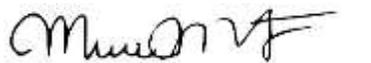
NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 193 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

RADICADO N° 2021-00251-00

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea18766374ab1fb2041e70117744504fd9e701f21778db575e20ed50e033f2a6

Documento generado en 18/11/2021 02:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>